

23 de septiembre de 2018

Sr. Secretario, Pablo Saavedra Alessandri  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Estimado Sr. Secretario,

Reciba un cordial saludo de parte de la **Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara**, California.

De conformidad con los artículos 2.3 y 44<sup>1</sup> del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos permitimos remitirle un escrito, en calidad de *amicus curiae*, para su consideración en el caso *Escaleras Mejía y Otros Vs. Honduras*.

Le agradeceremos tomar nota del presente escrito y ponerlo en conocimiento de las partes y de los Jueces.

En solidaridad,



Francisco J. Rivera Juaristi  
Director

Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara

---

<sup>1</sup> Me permito señalar que el artículo 44.3 del Reglamento parecería no contemplar un plazo específico para la presentación de escritos en calidad de *amicus curiae* en casos en los que las partes han llegado a una solución amistosa y la Corte (1) no ha de celebrar una audiencia pública ni (2) solicitará alegatos finales a las partes. Por tal motivo, la Clínica consideró prudente presentar este escrito en calidad de *amicus curiae* previo a la deliberación del caso. Es importante mencionar que la Corte informó al público sobre la deliberación del presente caso con tan solo cuatro días de anticipación. Ver Corte IDH, Comunicado de Prensa 40/18 de 20 de septiembre de 2019, informando que la Corte deliberaría el presente caso entre el 24 y 28 de septiembre de 2018, durante su 127 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Por tal motivo, ofrecemos nuestras disculpas por no poder preparar un escrito más detallado y completo, teniendo en cuenta la extrema brevedad del plazo.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

---

**Caso *Escaleras Mejía y Otros. Vs. Honduras***

---

***Amicus Curiae***

Presentado por la

**Clínica de Derechos Humanos  
de la  
UNIVERSIDAD DE SANTA CLARA**



500 El Camino Real  
Santa Clara, CA 95053-0424  
U.S.A.

Tel: +1 (408) 554-4770

[IHRC@scu.edu](mailto:IHRC@scu.edu)

<http://law.scu.edu/ihrc/>

**Prof. Francisco J. Rivera Juaristi**, Director  
**Andrew Brown**, Estudiante  
**Camilla Amato**, Estudiante  
**Christina Santora**, Estudiante  
**Daniel Williams**, Estudiante  
**Heather Fuchs**, Estudiante  
**Makenna Lee**, Estudiante

23 de septiembre de 2018

## Tabla de Contenido

<b>I. DECLARACIÓN DE INTERÉS.....</b>	<b>1</b>
<b>II. RESUMEN .....</b>	<b>2</b>
<b>III. EL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCE EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>3</b>
A. LAS NACIONES UNIDAS RECONOCE QUE EXISTE EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS .....	4
B. LA UNIÓN EUROPEA, LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA, Y LA UNIÓN AFRICANA RECONOCEN QUE EXISTE EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS .....	5
C. LA COMISIÓN INTERAMERICANA RECONOCE QUE EXISTE EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS .....	5
D. LA CORTE INTERAMERICANA RECONOCE QUE EXISTE EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS, PERO NO HA DETERMINADO SU CONTENIDO Y ALCANCE A LA LUZ DE LA CONVENCION AMERICANA .....	7
<b>IV. EL CONTENIDO DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS REQUIERE MAYOR PRECISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE .....</b>	<b>9</b>
A. EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS LO GOZA TODA PERSONA QUE, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, PROMUEVA Y PROCURE LA PROTECCIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL. ....	9
B. EN OTRAS OCASIONES, LA CORTE TAMBIÉN HA INTERPRETADO LA CONVENCION AMERICANA DE MANERA EVOLUTIVA PARA RECONOCER LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS AUTÓNOMOS.....	10
C. EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS IMPLICA COMO MÍNIMO EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, Y ACCESO A LA JUSTICIA. ....	13
1. <i>Vida</i> .....	14
2. <i>Integridad Personal</i> .....	15
3. <i>Libertad de Expresión</i> .....	16
4. <i>Libertad de Asociación</i> .....	17
5. <i>Acceso a la Justicia</i> .....	18
D. SEGÚN SEA EL CASO, EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS PUEDE TAMBIÉN IMPLICAR OTROS DERECHOS TALES COMO LOS DERECHOS POLÍTICOS, LA LIBERTAD PERSONAL, LA DIGNIDAD, EL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA, Y EL DERECHO DE CIRCULACIÓN. ....	20
E. EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS SE EXTIENDE A LOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE, QUIENES CONFORMAN UN GRUPO DE ESPECIAL VULNERABILIDAD.....	21
F. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS AFECTA NO SÓLO AL DEFENSOR O DEFENSORA QUE ES VÍCTIMA DIRECTA, SINO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO. ....	23
G. LOS ESTADOS DEBEN IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES SEÑALADAS EN EL “INFORME SOBRE POLÍTICAS INTEGRALES DE PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS” QUE PUBLICÓ LA COMISIÓN A FINALES DEL AÑO 2017 .....	25
<b>V. LA CORTE TIENE LA OPORTUNIDAD DE RECONOCER Y PRECISAR CON MAYOR DETALLE EL ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODA EMPRESA DE RESPETAR EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS Y DE REMEDIAR LOS IMPACTOS NEGATIVOS QUE CAUSEN SUS ACTIVIDADES EN EL GOCE DE ESE DERECHO .....</b>	<b>26</b>
<b>VI. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>28</b>

## I. Declaración de Interés

1. La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara<sup>2</sup> (“la Clínica”) respetuosamente presenta ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”) el presente escrito en calidad de *amicus curiae* con relación al caso *Escaleras Mejía y Otros Vs. Honduras*, con el propósito de “formula[r] consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, según los términos del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte y de conformidad con el artículo 44<sup>3</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”).

2. La Clínica considera que el caso *Escaleras Mejía y Otros* es de interés particular, ya que éste presenta una oportunidad única para que la Corte desarrolle de manera más específica su jurisprudencia sobre los siguientes dos temas: (1) el reconocimiento de un derecho autónomo a defender derechos humanos, a la luz de la Convención Americana, y (2) el reconocimiento explícito de la obligación que tiene toda empresa de respetar el derecho a defender derechos humanos y de remediar los impactos negativos que causen sus actividades en el goce de ese derecho, particularmente en el contexto de la defensa del medio ambiente.

3. Invitamos a que la Corte aproveche la voluntad política expresada por el Ilustre Estado de Honduras en la solicitud conjunta que hiciera con las representantes de las víctimas, en el sentido de que

[a] pesar de que en el presente caso ha cesado la controversia sobre los hechos y la responsabilidad internacional del Estado hondureño, y que se ha pactado las reparaciones correspondientes, subsiste la necesidad de contar con jurisprudencia sobre el contenido y alcance del derecho a defender los derechos humanos, a efecto

---

<sup>2</sup> La Clínica ofrece a estudiantes de derecho la oportunidad de adquirir experiencia profesional trabajando en casos de violaciones de derechos humanos. Los estudiantes colaboran con organizaciones de derechos humanos y les proveen apoyo en sus casos y proyectos ante foros internacionales, regionales y nacionales, mediante la investigación y documentación de violaciones de derechos humanos, entre otros.

<sup>3</sup> El artículo 44.3 del Reglamento parecería no contemplar un plazo específico dentro del cual se pueden presentar a la Corte escritos en calidad de *amicus curiae* en casos en los que las partes han llegado a una solución amistosa y la Corte (1) no ha de celebrar una audiencia pública ni (2) solicitará alegatos finales a las partes. Por tal motivo, la Clínica consideró prudente presentar este escrito en calidad de *amicus curiae* previo a la deliberación del caso. Es importante mencionar que la Corte informó al público sobre la deliberación del presente caso con tan solo cuatro días de anticipación. Ver Corte IDH, Comunicado de Prensa 40/18 de 20 de septiembre de 2019, informando que la Corte deliberaría el presente caso entre el 24 y 28 de septiembre de 2018, durante su 127 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Por tal motivo, ofrecemos nuestras disculpas por no poder preparar un escrito más detallado y completo, teniendo en cuenta la extrema brevedad del plazo.

de que los hechos como los acontecidos en el presente caso no se repitan, dado que el mismo se refiere a un defensor de derechos humanos.

En dicho acuerdo, el Estado y los representantes solicitan a la Corte

que en la homologación del presente acuerdo, se desarrolle adicionalmente a las medidas de reparación ya pactadas, el contenido del derecho a defender los derechos humanos. Esto tiene como objetivo que la Corte IDH brinde elementos a los Estados del continente sobre las obligaciones que implica el respeto y la garantía del citado derecho.

4. Teniendo en cuenta esta solicitud conjunta por ambas partes, la Clínica se suma a ese reclamo.

## **II. Resumen**

5. En el presente escrito en calidad de *amicus curiae*, respetuosamente invitamos a que la Corte reconozca y precise con mayor detalle el alcance del derecho autónomo a defender derechos humanos, así como las obligaciones correspondientes que tienen los Estados a la luz de la Convención Americana. Asimismo, exhortamos a que la Corte reconozca y precise con mayor detalle el alcance de la obligación que tiene toda empresa de respetar el derecho a defender derechos humanos y de remediar los impactos negativos que causen sus actividades en el goce de ese derecho.

6. Específicamente, sugerimos que esta Corte reconozca que existe un derecho autónomo a defender derechos humanos y que, en el contexto de la Convención Americana, ese derecho implica como mínimo el goce en conjunto de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 13, 15, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por parte de toda persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. No obstante, según sea el caso, el derecho a defender derechos humanos puede también implicar otros derechos, tales como los derechos políticos, la libertad personal, la dignidad, el derecho de reunión pacífica, y el derecho de circulación.

7. Asimismo, consideramos que la Corte podría precisar de manera explícita que el derecho a defender derechos humanos se extiende a los defensores del medio ambiente, quienes conforman un grupo de especial vulnerabilidad. Además, exhortamos que la Corte reitere y precise su entendimiento acerca de la dimensión social del derecho a defender derechos humanos. Por otra parte, consideramos pertinente que la Corte exhorte a que los Estados Partes implementen las recomendaciones señaladas en el *Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras* que publicó la Comisión a finales del año 2017.

8. Por último, invitamos a que la Corte aproveche esta oportunidad para resaltar la obligación que tiene toda empresa de respetar el derecho a defender derechos humanos y de remediar los impactos negativos que causen sus actividades en el goce de ese derecho, particularmente en el contexto de la defensa del medio ambiente

### **III. El derecho internacional reconoce el derecho a defender derechos humanos**

9. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de reconocer y precisar con mayor detalle el alcance del derecho autónomo a defender derechos humanos, así como las obligaciones correspondientes que tienen los Estados a la luz de la Convención Americana

10. Mediante una interpretación evolutiva del derecho internacional, el derecho a defender derechos humanos ha sido reconocido a mayor o menor grado en los sistemas universal, europeo, africano e inter-americano<sup>4</sup>. Ello es así, no obstante que ningún tratado de derechos humanos reconoce explícitamente la naturaleza autónoma del derecho a defender derechos humanos. En el sistema inter-americano, corresponde a la Corte reconocer y precisar con mayor detalle el alcance de ese derecho autónomo, mediante una interpretación evolutiva de la Convención Americana.

---

<sup>4</sup> CIDH, Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 24; ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999 (en adelante, la “Declaración de Defensores”); Consejo de la Unión Europea, Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos, aprobadas en junio de 2004, párr. 5, y UA, Declaración y Plan de Acción de Grand Bay, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio.

## **A. Las Naciones Unidas reconoce que existe el derecho a defender derechos humanos**

11. En el sistema universal de las Naciones Unidas, el derecho a defender derechos humanos se encuentra definido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la “Declaración sobre Defensores”). El Artículo 1 de dicho instrumento establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”<sup>5</sup>.

12. La Declaración sobre Defensores asimismo define el contenido del derecho a defender derechos humanos. Según la Declaración sobre Defensores, los derechos que en determinadas circunstancias pueden abarcar el derecho a defender derechos humanos son los siguientes, entre otros: el derecho de reunión, la libertad de asociación, la libertad de expresión, los derechos políticos, el acceso a la justicia y a la protección judicial, y el derecho a la integridad personal<sup>6</sup>.

13. Igualmente, mediante resolución de 2016 titulada “Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales,” el Consejo de Derechos Humanos destaca la existencia del derecho a defender derechos humanos, reconocido en el artículo 1 de la Declaración sobre Defensores<sup>7</sup>. Además, el Consejo señala que los defensores de derechos humanos ejercen derechos tales como “el derecho a la libertad de opinión, de expresión y de reunión y asociación pacíficas, a participar en los asuntos públicos y a interponer un recurso efectivo”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, artículo 1.

<sup>6</sup> ONU. Declaración de Defensores, arts. 5-13.

<sup>7</sup> Consejo de Derechos Humanos, Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, Res. 31/32 de 24 de marzo de 2016, punto 1.

<sup>8</sup> Consejo de Derechos Humanos, Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, Res. 31/32 de 24 de marzo de 2016, punto 2.

**B. La Unión Europea, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, y la Unión Africana reconocen que existe el derecho a defender derechos humanos**

14. En el caso de Europa, las Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos, aprobadas en el año 2004, reconocen el derecho a defender derechos humanos al indicar que los Estados deben “apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos humanos que realiza la Unión”<sup>9</sup>.

15. Asimismo, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) reconoció en su informe del año 2016 titulado “Directrices sobre la Protección de los Defensores de Derechos Humanos” que “[e]l derecho a defender los derechos humanos es un derecho reconocido universalmente: Se deriva de los derechos humanos universales, que a su vez son indivisibles, interdependientes y están interrelacionados [...]”<sup>10</sup>. La OSCE ha señalado que, según sea el caso, el derecho a defender los derechos humanos puede estar compuesto por varios otros derechos, entre ellos, la integridad física; la libertad y seguridad personal; la dignidad; la libertad de expresión, opinión y de información; la libertad de reunión pacífica; la libertad de asociación; la libertad de circulación; el derecho a participar en asuntos públicos, y el derecho a la vida privada<sup>11</sup>.

16. En el caso de África, la Unión Africana adoptó en 1999 la Declaración de Grand Bay, en la cual hace un llamado a que los Estados adopten las medidas necesarias para implementar la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas<sup>12</sup>.

**C. La Comisión Interamericana reconoce que existe el derecho a defender derechos humanos**

17. Hace 20 años, en su informe anual de 1998, la Comisión Interamericana tomó nota de la Declaración de Defensores de la ONU y reconoció que “[e]ste instrumento dispone que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección de los derechos

---

<sup>9</sup> Consejo de la Unión Europea, Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos, aprobadas en junio de 2004, párr. 1.

<sup>10</sup> OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, 2016, párr. 1.

<sup>11</sup> OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, 2016, secciones II y III.

<sup>12</sup> UA, Declaración y Plan de Acción de Grand Bay, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio, punto 19.

humanos y las libertades fundamentales en el plano tanto nacional como internacional”<sup>13</sup>. En este sentido, la Comisión señaló el contenido específico de dicho derecho e indicó que “las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente, formar organizaciones no gubernamentales y participar en ellas, así como a formular denuncias relativas a las políticas o los actos de los agentes del Estado en relación con violaciones de los derechos humanos”<sup>14</sup>. Por último, en dicho informe anual, la Comisión recomendó a los Estados miembros de la OEA que adoptaran medidas para proteger la integridad física de las defensoras y defensores<sup>15</sup>.

18. La Comisión Interamericana ha dado seguimiento al tema mediante la creación en el año 2001 de una unidad de defensoras y defensores, la creación de una relatoría en el año 2011, y la publicación de varios informes temáticos en los que reconoce el derecho a defender derechos humanos<sup>16</sup>. En su informe del año 2015 sobre la criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, por ejemplo, la Comisión reconoció explícitamente que existe “un derecho a defender los derechos humanos”<sup>17</sup>.

19. En octubre de 2017, la CIDH lanzó, en conjunto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un plan de cooperación para abordar la necesidad de proteger el derecho a defender los derechos humanos<sup>18</sup>. Según datos del año 2016 recibidos por la Comisión, del total de asesinatos de personas defensoras de derechos humanos en todo el mundo, tres cuartos ocurrieron en América<sup>19</sup>.

20. Asimismo, a partir del año 1999, la Asamblea General de la OEA ha tomado nota del derecho a defender derechos humanos reconocido en la Declaración sobre Defensores de la

---

<sup>13</sup> CIDH, Informe Anual 1998, Capítulo 7, Recomendación 4.

<sup>14</sup> CIDH, Informe Anual 1998, Capítulo 7, Recomendación 4.

<sup>15</sup> CIDH, Informe Anual 1998, Capítulo 7, Recomendación 4.

<sup>16</sup> Ver, *inter alia*, CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006; CIDH, Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr.23, y CIDH, Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras, OEA/Ser.L/V/II Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017.

<sup>17</sup> CIDH, Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr.23.

<sup>18</sup> CIDH, CIDH llama a los Estados a reconocer y proteger la labor de mujeres defensoras de derechos humanos, Comunicado de Prensa No. 192/17, 29 de noviembre de 2017.

<sup>19</sup> CIDH, CIDH llama a los Estados a reconocer y proteger la labor de mujeres defensoras de derechos humanos, Comunicado de Prensa No. 192/17, 29 de noviembre de 2017.

ONU<sup>20</sup>. En este sentido, la Asamblea General ha exhortado a los Estados miembros “a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente”<sup>21</sup>.

**D. La Corte Interamericana reconoce que existe el derecho a defender derechos humanos, pero no ha determinado su contenido y alcance a la luz de la Convención Americana**

21. La Corte Interamericana se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la importancia que tiene la defensa de los derechos humanos en una sociedad democrática. Por ejemplo, en el marco de medidas provisionales, la Corte ha señalado desde al menos el año 2003 que “el respeto de los derechos humanos en un Estado democrático depende, en gran parte, de las garantías efectivas y adecuadas de que gozan los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos”<sup>22</sup>.

22. En los casos *Luna López Vs. Honduras y Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*, la Corte precisó quién, según su criterio, tiene la calidad de defensor de derechos

---

<sup>20</sup> OEA, Asamblea General, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), Defensores de los derechos humanos en Las Américas, Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en Las Américas, 7 de junio de 1999. Ver también, OEA, AG/RES. 2789 (XLIII-O/13); AG/RES. 2715 (XLII-O/12); AG/RES. 2658 (XLI-O/11); AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); G/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2067 (XXXVO-O/05); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01), y AG/RES. 1711 (XXX-O/00).

<sup>21</sup> OEA, Asamblea General, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), Defensores de los derechos humanos en Las Américas, Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en Las Américas, 7 de junio de 1999.

<sup>22</sup> Corte IDH, caso *Caso Lysias Fleury*. Resolución de 7 de junio de 2003, considerando 5 (citando Resolución 1842 (XXXXII-O/02) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos; Resolución 1818 (XXXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos y las responsabilidades de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144.) Ver también, *inter alia*, Corte IDH. *Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz respecto Colombia*. Resolución de la Corte IDH de 22 de noviembre de 2010, Considerando vigésimo tercero. Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Resolución de la Corte IDH de 05 de julio de 2006, Considerando octavo. Corte IDH. *Asunto Guerrero Gallucci respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte IDH del 21 de noviembre de 2011, considerando trigésimo tercero. Corte IDH. *Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto Guatemala*. Resolución de la Corte IDH de 04 de julio de 2006, considerando 9.

humanos, entendiendo que “la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público”<sup>23</sup>. Además, la Corte ha reconocido que “existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras”<sup>24</sup>.

23. Sin embargo, la Corte no ha utilizado su competencia contenciosa ni su función como último intérprete de la Convención Americana para desarrollar una concepción jurisprudencial acerca del contenido y alcance normativo del derecho a defender derechos humanos en el marco de ese instrumento regional. Más bien, la Corte en el caso *Defensor de Derechos Humanos* se limitó a citar sin mayor comentario lo señalado en el artículo 1 de la Declaración sobre Defensores de la ONU, así como a un “Fact Sheet” sobre la protección del derecho a defender los derechos humanos, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos<sup>25</sup>. En ese caso, la Corte se inhibió de abordar directamente un alegato presentado por las representantes de la víctima que exigía una determinación sobre la violación del derecho a defender los derechos humanos a la luz de la Convención Americana. La Corte se limitó a señalar que “el deber de garantizar dicho derecho se encuentra abordado suficientemente en el análisis realizado con respecto al deber de proteger la integridad de la [víctima]”<sup>26</sup>.

24. En el Caso *Valle Jaramillo Vs. Colombia* la Corte mencionó explícitamente que las defensoras y defensores de derechos humanos pueden ejercer un “derecho a defender los derechos

---

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129 (citando *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122)

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129, citando Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, Fact Sheet No. 29, UN publications, Geneva, 2004, pág. 11, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 193.

humanos”<sup>27</sup>. Sin embargo, en esa ocasión tampoco precisó el alcance y contenido de tal derecho, particularmente a la luz de la Convención Americana.

25. Por lo tanto, la Corte no ha precisado si dicho derecho a defender los derechos humanos también se encuentra reconocido en el marco normativo del Sistema Interamericano, ni tampoco ha determinado el alcance de dicho derecho a la luz de la Convención Americana. En el presente caso sobre el defensor hondureño Carlos Escaleras, la Corte tiene la oportunidad de reconocer y precisar con mayor detalle el alcance del derecho a defender derechos humanos, así como las obligaciones correspondientes que tienen los Estados a la luz de la Convención Americana.

#### **IV. El contenido del derecho a defender derechos humanos requiere mayor precisión en la jurisprudencia de la Corte**

##### **A. El derecho a defender derechos humanos lo goza toda persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.**

26. Si bien la Comisión y hasta cierto punto la Corte han reconocido que existe un derecho a defender derechos humanos, resulta pertinente que la Corte precise el alcance de este derecho a la luz de la Convención Americana. Asimismo, la Corte podría precisar quién, según su criterio, tiene la calidad de persona defensora de derechos humanos para efectos de ejercer el derecho a defender derechos humanos.

27. Como se señaló anteriormente, en los casos *Luna López Vs. Honduras* y *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*, la Corte señaló que “la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público”<sup>28</sup>. Además, la Corte reconoció que “existe un

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129 (citando *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122)

consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras”<sup>29</sup>.

28. Al comparar estos señalamientos con el contenido del artículo 1 de la Declaración sobre Defensores de la ONU, podemos apreciar dos elementos que parecerían faltar en las precisiones de la Corte. El primero es que, según la Declaración sobre Defensores, el ejercicio del derecho a defender derechos humanos lo goza toda persona que promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos “individual o colectivamente.” La Corte podría pronunciarse en ese mismo sentido y enfatizar el aspecto colectivo del derecho a defender derechos humanos para así dejar claro que, por ejemplo, ese derecho puede ser violentado respecto de todos los miembros de una asociación que promueve la protección de los derechos humanos, aún si sólo uno de sus miembros es víctima de amenazas u otros actos de hostigamiento.

29. Por otro lado, la Declaración sobre Defensores también indica que el derecho a defender derechos humanos aplica a aquella persona que promueva y procure la realización de los derechos humanos “en los planos nacional e internacional”. La Corte podría igualmente hacer esa precisión para dejar claro que las acciones que impidan el ejercicio del derecho a defender derechos humanos ante instancias extranjeras o internacionales (como por ejemplo, mediante represalias por testificar ante la ONU, la Comisión o la Corte misma) serían consideradas como violaciones a la obligación de respetar ese derecho.

**B. En otras ocasiones, la Corte también ha interpretado la Convención Americana de manera evolutiva para reconocer la existencia de otros derechos autónomos.**

30. En el Sistema Interamericano, el derecho a defender derechos humanos no se encuentra reconocido en ningún artículo en específico de los tratados regionales de derechos humanos. Tal y como ha señalado la Comisión, “[l]as normas interamericanas no han establecido un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos”<sup>30</sup>. Definir el contenido y alcance de un derecho que no se encuentra explícitamente reconocido en el texto de

---

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

<sup>30</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc.5 reVs.1, párr. 35.

la Convención Americana, por ejemplo, no es tarea fácil. Sin embargo, existen precedentes que podrían guiar el análisis de la Corte para “encontrar” un derecho autónomo a defender derechos humanos, a la luz de Convención Americana.

31. Ésta no es la primera vez que el Sistema Interamericano ha tenido que analizar violaciones complejas de derechos humanos que no encuadran perfectamente en ninguno de los tratados regionales. Cuando tales violaciones complejas, que no están explícitamente mencionadas en la Convención Americana, han sido llevadas ante el Sistema Interamericano – por ejemplo, en casos o situaciones de desapariciones forzadas, acceso a la justicia e incluso en la determinación de un derecho autónomo a un medio ambiente sano – la Comisión y la Corte han sido creativos para buscar la manera de analizarlas en vista de tales limitaciones normativas. La Corte, por tanto, puede tomar nota de esta experiencia para superar las dificultades que surgen para analizar el derecho a defender derechos humanos bajo las normas actuales del Sistema Interamericano.

32. Por ejemplo, en su primera sentencia en un caso contencioso, en 1989, la Corte tuvo que aplicar las normas que existían en aquél entonces para atender la violación compleja de derechos humanos que es la desaparición forzada<sup>31</sup>. El marco normativo en aquél entonces era deficiente, ya que no existía un tratado que específicamente se enfocara en las desapariciones forzadas, y la Convención Americana no la prohíbe de manera explícita. La Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas fue adoptada en 1994 y entró en vigor en 1996<sup>32</sup> – siete años antes de que la Corte analizara un caso sobre desapariciones forzadas a través del lente de la Convención Americana.

33. Para resolver esta brecha normativa, la Corte concibió la desaparición forzada como una única violación compleja y autónoma de un grupo de derechos reconocidos bajo la Convención Americana<sup>33</sup>. La conceptualización que hizo la Corte sobre la desaparición forzada como una

---

<sup>31</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Velásquez-Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 150, 155.

<sup>32</sup> Ver Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada el 9 de junio de 1994, entró en vigencia el 28 de marzo de 1996), OASTS No. 68, 33 I.L.M. 1429 (1994).

<sup>33</sup> En la jurisprudencia de la Corte, la definición de este grupo de derechos fundamentales ha variado. A veces, la Corte añade o elimina un derecho de su análisis (tal como el derecho a la personalidad jurídica bajo el artículo 3 de la Convención) y a veces ignora su jurisprudencia anterior y separa este núcleo de derechos supuestamente indivisibles en componentes distintos y fragmentados. Ver, en general, Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 6* (2015); Francisco J. Rivera Juaristi, *La Competencia Ratione Temporis*

violación autónoma fue instrumental para el eventual desarrollo de un marco normativo más apropiado. La innovación de ese marco conceptual ayudó a atender de manera más integral las violaciones sufridas por las víctimas, y contribuyó a que tales violaciones complejas pudiesen ser atendidas a pesar de la ausencia de normativas más específicas. Al concebir la desaparición forzada como una única violación simultánea de un grupo de derechos bajo la Convención Americana, la Corte proveyó una conceptualización muy útil para entender mejor esa violación compleja de derechos humanos.

34. Igualmente, en su reciente Opinión Consultiva No. 23, la Corte interpretó de manera evolutiva<sup>34</sup> la Convención Americana y determinó que dicho instrumento reconoce un derecho autónomo a un medio ambiente sano<sup>35</sup>. En su análisis, la Corte señaló una lista de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que son particularmente vulnerables en casos de violación del derecho autónomo a un medio ambiente sano, pero no se limitó a indicar que tal lista debía considerarse taxativamente<sup>36</sup>. Por el contrario, la Corte entendió que el derecho a un medio ambiente sano, si bien es un derecho autónomo, también debe analizarse a la luz de otros derechos conexos, según los hechos de cada caso en concreto. Asimismo, la Corte señaló que tomó “en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad”<sup>37</sup>.

---

*de la Corte Interamericana en Casos de Desapariciones Forzadas: Una Crítica del Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, en Revista CEJIL: Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano (2009), 20.

<sup>34</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos”. Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16, párr. 14.

<sup>35</sup> Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones Estatales en Relación con el Medio Ambiente en el Marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal – Interpretación y Alcance de los Artículos 4.1 y 5.1, en relación con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 66.

<sup>36</sup> Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones Estatales en Relación con el Medio Ambiente en el Marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal – Interpretación y Alcance de los Artículos 4.1 y 5.1, en relación con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 66.

<sup>37</sup> Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones Estatales en Relación con el Medio Ambiente en el Marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal – Interpretación y Alcance de los Artículos 4.1 y 5.1, en relación con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 67.

35. En el presente caso, la Corte nuevamente tiene la oportunidad única de aportar al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos al declarar que el derecho a defender derechos humanos es un derecho autónomo y complejo que está compuesto de un núcleo flexible de derechos, y que en cada caso concreto se debe analizar la violación del derecho a defender derechos en conexión con otros derechos conexos.

36. Por un lado, la Corte podría identificar que el derecho a defender derechos incluye el ejercicio de ciertos otros derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, sin necesidad de enumerarlos en una lista taxativa. Es decir, la Corte podría enumerar algunos derechos que usualmente se ven implicados cuando se habla de una violación al derecho a defender derechos humanos, y a su vez podría reiterar la indivisibilidad, universalidad e interrelación de todos los derechos humanos. Teniendo en cuenta las inconsistencias señaladas anteriormente en cuanto al contenido de este derecho según los sistemas universal, europeo, africano y americano, la Corte al menos podría identificar un núcleo de derechos que conforman la base esencial del derecho a defender derechos humanos.

37. En este sentido, la Comisión ha precisado el alcance del derecho a defender los derechos humanos indicando que su ejercicio “incluye los derechos y libertades contenidos en la Declaración de Defensores de Naciones Unidas, así como nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se encuentra en discusión<sup>38</sup>.” Respetuosamente sugerimos que la Corte, como último intérprete de la Convención Americana, se pronuncie precisamente sobre esa formulación que aún se encuentra en discusión.

**C. El derecho a defender derechos humanos implica como mínimo el goce pleno de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia.**

38. Sin pretender ofrecer una lista taxativa de derechos reconocidos en la Convención Americana que componen el núcleo de los derechos afectados, nos permitimos sugerir que el derecho a defender derechos humanos implica como mínimo el goce en conjunto de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia,

---

<sup>38</sup> CIDH, *Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 26. Ver también CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 16.

reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 13, 15, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por parte de toda persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. A continuación, procederemos a analizar el presente caso a la luz de ese marco normativo.

### *1. Vida*

39. El derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, forma parte del núcleo de derechos que componen el derecho a defender derechos. La Declaración sobre Defensores reconoce en su artículo 12.2 que este derecho forma parte del derecho a defender derechos humanos.

40. Los Estados tienen la obligación correspondiente de abstenerse de privar arbitrariamente del derecho a la vida, así como la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar las vidas de personas defensoras de derechos. Tal y como se señaló anteriormente, las personas defensoras de derechos humanos se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y frecuentemente son víctimas de amenazas contra sus vidas. En el caso de defensores ambientales, particularmente en Honduras, el trabajo de promoción y protección del medio ambiente pone en riesgo sus vidas. Es importante recalcar que, según la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la vida puede ser vulnerado aún si la víctima sobrevive.

41. En el presente caso, el señor Escaleras trabajaba en la defensa de los derechos humanos y del medio ambiente. Por tal motivo, fue asesinado, presuntamente por agentes estatales, según indican las partes. Su muerte no sólo implica una violación del derecho a la vida, sino también una violación del derecho a defender derechos humanos con el objetivo de silenciarlo y de amedrentar a otros defensores para prevenir que realicen su labor. La falta de investigación adecuada respecto de su muerte asimismo conlleva una violación del derecho a defender derechos humanos, al garantizar de esa manera la impunidad de los hechos.

42. Por ende, la Corte debe encontrar al Estado responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, respecto del señor Escaleras, en tanto el Estado faltó en su obligación de respetar, proteger y garantizar su derecho a defender derechos humanos.

## 2. *Integridad Personal*

43. El derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, también forma parte del núcleo básico que conforma el derecho a defender derechos. La Declaración sobre Defensores reconoce en su artículo 12.2 que este derecho forma parte del derecho a defender derechos humanos.

44. Los Estados tienen la obligación correspondiente de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona defensora de derechos humanos. Adicionalmente, según la Comisión Interamericana, la privación de libertad de defensoras y defensores es arbitraria cuando resulta del ejercicio del derecho a defender derechos o libertades contenidos en la Convención Americana<sup>39</sup>.

45. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>40</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>41</sup>. Específicamente, la Corte ha indicado que “la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> CIDH, *Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 189.

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186](#), párr. 146; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168](#), párr. 102.

46. En el presente caso, el señor Escaleras, así como su familia, sufrieron angustias psíquicas y morales como resultado de la persecución, las amenazas, y el hostigamiento en contra del señor Escaleras. Además, todavía no ha habido una investigación completa y efectiva sobre el asesinato de Carlos Escaleras, a pesar de que el asesinato tuvo lugar hace más de 20 años en 1997. La falta de una investigación seria y efectiva después de un período tan largo de tiempo sin duda ha exacerbado el sufrimiento de la familia del señor Escaleras, especialmente considerando que Honduras no ha proporcionado a la familia la verdad de lo sucedido.

47. Por ende, la Corte debe encontrar al Estado responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, respecto de los familiares del señor Escaleras señalados por las representantes, en tanto el Estado faltó en su obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho del señor Escaleras a defender derechos humanos.

### 3. *Libertad de Expresión*

48. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, reconocido en el artículo 13.1 de la Convención, también forma parte del núcleo básico que conforma el derecho a defender derechos. La Declaración sobre Defensores reconoce en sus artículos 6 y 7 que el derecho a la libertad de expresión forma parte del derecho a defender derechos humanos.

49. Los Estados tienen la obligación correspondiente de respetar, proteger y garantizar la libertad que tiene toda persona defensora de derechos humanos de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas en el cumplimiento de su labor como persona defensora de derechos humanos. Según la Corte, “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas[.] Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

50. En el presente caso, el derecho a la libertad de expresión se vio vulnerado en ambas dimensiones. Por un lado, el asesinato del señor Escaleras impidió que continuara manifestándose a favor de la defensa de los derechos humanos y ambientales. Por otro lado, su asesinato silenció su mensaje e impidió que la sociedad se beneficiara de conocer tales ideas. El asesinato del señor Escaleras, así como la falta de una investigación seria y efectiva al respecto, generó un efecto amedrentador con el objetivo de silenciar a otros defensores de derechos humanos y ambientales.

51. Por ende, la Corte debe encontrar al Estado responsable por la violación del artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, respecto del señor Escaleras, en tanto el Estado faltó en su obligación de respetar, proteger y garantizar su derecho a defender derechos humanos.

#### 4. *Libertad de Asociación*

52. El derecho a la libertad de asociación, reconocido en el artículo 16.1 de la Convención, también forma parte del núcleo básico que conforma el derecho a defender derechos. Los Estados tienen la obligación correspondiente de respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona defensora de derechos humanos a asociarse libremente para promover y procurar la protección de los derechos humanos y ambientales. La Declaración de Defensores reconoce este derecho en su artículo 5.

53. Según la Corte, este derecho implica “el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”<sup>44</sup>. Igualmente, la Corte ha determinado que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 143, citando *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 69.

<sup>45</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 144, citando *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 03 de

54. Asimismo, el artículo 16 de la Convención Americana comprende también “el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función”<sup>46</sup>. La Corte también ha señalado que “una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima”<sup>47</sup>.

55. En el presente caso, el señor Escaleras fundó y presidió la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA). Mediante dicha organización, el señor Escaleras ejercía su derecho a asociarse con el propósito de promover y procurar la protección de los derechos humanos y ambientales. El señor Escaleras fue asesinado con motivo de su ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación. El Estado no previno su asesinato, ni lo investigó adecuadamente, lo cual genera un efecto amedrentador en otras personas defensoras de derechos humanos.

56. Por ende, la Corte debe encontrar al Estado responsable por la violación del artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, respecto del señor Escaleras, en tanto el Estado faltó en su obligación de respetar, proteger y garantizar su derecho a defender derechos humanos.

## 5. Acceso a la Justicia

57. El derecho al acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, también forma parte del núcleo básico que conforma el derecho a defender derechos. Los Estados tienen la obligación correspondiente de “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de

---

marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

<sup>46</sup> *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 146, citando *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 87.

<sup>47</sup> *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 150, citando *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 147.

violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”<sup>48</sup>. Además, la Corte ha afirmado que “la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma”<sup>49</sup>. Asimismo, la Corte ha considerado que la debida diligencia en investigaciones por violaciones de derechos humanos requiere tomar en cuenta, entre otros elementos, “el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”<sup>50</sup>.

58. La Declaración sobre Defensores reconoce en su artículo 9 que el derecho al acceso a la justicia forma parte del derecho a defender derechos humanos. De igual manera, el Consejo de Derechos Humanos ha hecho un llamado “a todos los Estados a que luchen contra la impunidad investigando y promoviendo la rendición de cuentas respecto de todos los ataques y amenazas perpetrados por agentes estatales y no estatales contra personas, grupos o instituciones que defienden los derechos humanos, incluidos familiares, asociados y representantes jurídicos, y condenando públicamente todos los casos de violencia, discriminación, intimidación y represalias contra ellos”<sup>51</sup>.

59. En el presente caso, el Estado no realizó inmediatamente una investigación genuina, imparcial y efectiva después del asesinato de Escaleras. La falta de investigación del asesinato de este defensor de derechos humanos no solo agrava la violación de su derecho a la vida,<sup>52</sup> sino que

---

<sup>48</sup> Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 110.

<sup>49</sup> Caso *Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 106.

<sup>50</sup> Caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 373.

<sup>51</sup> Consejo de Derechos Humanos, Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, Res. 31/32 de 24 de marzo de 2016

<sup>52</sup> Caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

perpetúa la amenaza constante a los defensores del medio ambiente como grupo vulnerable, al no implementar medidas efectivas de investigación que conduzcan a sanciones apropiadas contra los responsables.

60. Por ende, la Corte debe encontrar al Estado responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, respecto del señor Escaleras, en tanto el Estado faltó en su obligación de respetar, proteger y garantizar su derecho a defender derechos humanos.

**D. Según sea el caso, el derecho a defender derechos humanos puede también implicar otros derechos tales como los derechos políticos, la libertad personal, la dignidad, el derecho de reunión pacífica, y el derecho de circulación.**

61. La Declaración sobre Defensores reconoce otros derechos que componen el derecho a defender derechos humanos. Entre éstos se encuentra la “gestión de los asuntos públicos”<sup>53</sup>, que corresponde a los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana. En el presente caso, por ejemplo, la violación de los derechos políticos del señor Escaleras se da dentro del marco de sus acciones como persona defensora de derechos humanos.

62. La Declaración sobre Defensores también reconoce el derecho de reunión pacífica como componente del derecho a defender derechos humanos<sup>54</sup>. Por su parte, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa ha señalado que, según sea el caso, el derecho a defender los derechos humanos puede estar compuesto por varios otros derechos, entre ellos, la libertad y seguridad personal; la dignidad, y la libertad de circulación<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999.

<sup>54</sup> ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999.

<sup>55</sup> OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, 2016, secciones II y III.

**E. El derecho a defender derechos humanos se extiende a los defensores del medio ambiente, quienes conforman un grupo de especial vulnerabilidad.**

63. Dado que el señor Escaleras era un defensor del medio ambiente, la Corte también tiene una oportunidad para enfatizar en el presente caso los siguientes dos puntos: (1) el carácter especial de vulnerabilidad que caracteriza a las personas defensoras del ambiente, y (2) que el derecho a defender derechos humanos se extiende a los defensores del medio ambiente.

64. En cuanto al primer punto, la Corte podría tomar nota de lo destacado por la Comisión Interamericana a comienzos del año 2018 en un comunicado de prensa que señala a ciertos grupos de personas defensoras que se encuentran en especial riesgo. Según la Comisión, estos grupos incluyen a “las personas defensoras que trabajan en la defensa de tierras y territorios, derechos ambientales y oposición a ciertos megaproyectos económicos y de explotación de recursos naturales”<sup>56</sup>.

65. Asimismo, la Corte podría tomar nota de lo señalado por la Comisión en su más reciente informe sobre el tema, en el cual señala que los “grupos identificados en situación de especial vulnerabilidad y riesgo, son aquellos que trabajan en la defensa del medioambiente, derechos de la tierra y derechos de pueblos indígenas<sup>57</sup>, los cuales, de acuerdo a la información recibida en el 2017, constituyen el 41% de las muertes de personas defensoras en la región<sup>58</sup>. Estos grupos han

---

<sup>56</sup> CIDH, CIDH lanza informe sobre políticas integrales de protección a personas defensoras de derechos humanos, Comunicado de Prensa No. 039/18, 28 de febrero de 2018.

<sup>57</sup> Frontline Defenders, Annual Report 2016: Stop the killing of Human Rights Defenders, supra, pág. 12; Global Witness, Defenders of the Earth, Global killings of land and environmental defenders in 2016, 13 de Julio de 2017, pág. 6; Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos, Michel Forst, A/17/281, 3 de agosto de 2016, párr. 1-6, 24-40; Global Witness, How Many More, 20 de abril de 2015; Global Witness, Deadly Environment, 15 de abril de 2014; FIDH/OMCT, Observatorio para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, We are not afraid, Land rights defenders: attacked for confronting unbridled development, Prefacio de Michel Forst, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Informe Anual 2014.

<sup>58</sup> CIDH, Comunicado de prensa No.167/2017, La Oficina de la ONU para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lanzan un plan de acciones conjuntas para contribuir a la protección de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 25 de octubre de 2017.

sido identificados como particularmente vulnerable en un sinnúmero de ocasiones<sup>59</sup>60. Existen también varios estudios que afirman que la situación de desprotección en la que se encuentran los defensores ambientales en Honduras es particularmente alarmante<sup>61</sup>.

66. De igual manera, la Corte podría reiterar lo señalado en el caso *Luna López* y recordar a los Estados de la región que “existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos y que el ‘reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor’<sup>62</sup>.

67. En cuanto al segundo punto, la Corte tiene la oportunidad de abundar acerca de lo señalado en su reciente Opinión Consultiva 23, en la cual reconoció la existencia del derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo. Dado que la Corte ya ha reconocido que existe un derecho autónomo a un medio ambiente sano (mediante una interpretación evolutiva de la

---

<sup>59</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 469 et ss.; Naciones Unidas, Asamblea General Informe de la Relatora Especial sobre la situación de Defensores de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Margaret Sekaggya, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011; FIDH/OMCT, Observatorio para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, We are not afraid, Land rights defenders: attacked for confronting unbridled development, Prefacio de Michel Forst, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Informe Anual 2014; Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos, Michel Forst, Situación de Defensores del Medioambiente, A/71/281, 3 de agosto de 2016; Global Witness, Deadly Environment, 15 de abril de 2014; Global Witness, How Many More, 20 de abril de 2015; Global Witness, Defenders of the Earth, Global killings of land and environmental defenders in 2016, 13 de julio de 2017.

<sup>60</sup> CIDH, Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 diciembre 2017, párr. 41.

<sup>61</sup> Ver, *inter alia*, CIDH, Situación de Derechos Humanos en Honduras (2016) (señalando que en los últimos 5 años, 14 defensores y defensoras de derechos humanos habrían sido asesinados siendo beneficiarios de medidas cautelares otorgadas por la CIDH, y que en cuanto a todas las personas defensoras de derechos humanos en Honduras, habrían 22 asesinatos; 2 desapariciones; 15 secuestros; 88 casos de robos de información y 53 sabotajes a los vehículos donde se transportaban); Globalwitness.org; Press Release July 2017; *Worst year ever for environmental and land right activists: at least 200 killed in 2016 as crisis spread across globe*; <https://www.globalwitness.org/en/press-releases/worst-year-ever-environmental-and-land-rights-activists-least-200-killed-2016-crisis-spreads-across-globe/> (señalando a Honduras como el país más peligroso *per capita* para defensores ambientales en la última década). Entre las personas defensoras ambientales asesinadas en Honduras recientemente se encuentran Berta Cáceres, Nelson García; Lesbia Yaneth Urquia; Alexander Garcia; un familiar de Felipe Benitez’s y Francisco Martinez Marquez.

<sup>62</sup> *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123 (citando, *inter alia*, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 144, 149, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 4 de setiembre de 2012. Serie C No. 196, párrs. 148 y 149.)

Convención Americana), resulta pertinente que la Corte asimismo determine que el derecho autónomo a defender derechos humanos incluye el derecho a defender el medio ambiente.

**F. La violación del derecho a defender derechos humanos afecta no sólo al defensor o defensora que es víctima directa, sino a la sociedad en su conjunto.**

68. Otro aporte jurisprudencial que podría hacer la Corte en el presente caso sería el reconocimiento más detallado de la dimensión social del derecho a defender derechos humanos.

Al respecto, la Comisión ya ha señalado que

la promoción y protección de los derechos humanos involucra tres importantes dimensiones que deben ser protegidas por los Estados. La primera dimensión es individual y se desarrolla a través del ejercicio de los derechos individuales universalmente reconocidos, de los cuales son titulares cada una de las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos. [...]

La segunda dimensión es colectiva. La defensa de los derechos humanos es de interés público y en ella participan comúnmente distintas personas asociadas entre sí. Varios de los derechos, a través de los cuales se traduce en la práctica esta defensa de los derechos tienen una vocación colectiva, como el derecho de asociación, el de reunión o algunas dimensiones de la libertad de expresión. En virtud de ella, los Estados tienen la obligación de garantizar la vocación colectiva de tales derechos.

La tercera dimensión es social. Esta dimensión se refiere a la intención que tiene la promoción y protección de los derechos humanos de buscar cambios positivos en la realización de los derechos para la sociedad en general. El fin que motiva la labor de las defensoras y defensores incumbe a la sociedad en general y busca el beneficio de ésta, por ello, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad.<sup>63</sup>

69. Asimismo, la Comisión ha señalado que “[l]os hechos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos, no sólo afectan las garantías que deben tener como seres humanos, sino también socavan el rol fundamental que juegan en la sociedad y en defender estándares democráticos”<sup>64</sup>. Además, según la Comisión, “los ataques a la vida de personas defensoras de derechos humanos tienen un efecto multiplicador que va más allá de la afectación a la persona pues, cuando la agresión es cometida en represalia a su actividad, produce un efecto

---

<sup>63</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc.5 reVs.1, párrs. 32-34.

<sup>64</sup> CIDH, CIDH lanza informe sobre políticas integrales de protección a personas defensoras de derechos humanos, Comunicado de Prensa No. 039/18, 28 de febrero de 2018.

amedrentador que se extiende a quienes defienden causas similares”<sup>65</sup>. Por último, la Comisión ha indicado que “cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”<sup>66</sup>. Lo mismo ha señalado el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos<sup>67</sup>.

70. En este sentido, la Corte puede abundar sobre lo señalado en el caso *Valle Jaramillo*, en el cual la Corte observó que

la muerte de un defensor de la calidad de Jesús María Valle Jaramillo podría tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia. Asimismo, el Tribunal reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado<sup>68</sup>.

71. Por lo tanto, el presente caso presenta una oportunidad para que la Corte precise que la violación del derecho a defender derechos humanos implica no sólo silenciar a una persona en particular, sino silenciar el mensaje a favor de los derechos humanos, inhibir el trabajo que realizan otros defensores, amedrentarlos, instigarles miedo y perpetuar la impunidad para el beneficio de los poderes económicos y políticos.

---

<sup>65</sup> CIDH, Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras, OEA/Ser.L/V/II Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 99 (citando CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 43; Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 153; Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 78.)

<sup>66</sup> CIDH, Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 22 (citando CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 23.)

<sup>67</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Frost, 29 de diciembre de 2014, A/HRC/28/63, párrs. 124 y 125. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9947.pdf?view=1>.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96 (citando Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 78, y Caso Nogueira de Carvalho y otros, párr. 76). Ver también CIDH, Informe sobre Honduras, parr. 59, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>. (citando CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y los defensoras de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 43, y Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 153, entre otros.)

**G. Los Estados deben implementar las recomendaciones señaladas en el “Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras” que publicó la Comisión a finales del año 2017**

72. Adicionalmente, el presente caso presenta una oportunidad para que la Corte especifique las medidas que pueden adoptar los Estados para respetar, proteger y garantizar el derecho a defender derechos humanos. Por ejemplo, tal y como lo ha señalado la Comisión, la Corte también debe “instar a los órganos del Estado a llevar adelante acciones dirigidas a promover en sus decisiones un control de convencionalidad para poder proteger de manera efectiva el derecho a defender los derechos humanos”<sup>69</sup>. Además, la Corte debe instar a que los Estados adopten todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que efectivamente se respete, proteja y garantice el derecho a defender los derechos humanos. De manera más específica, la Corte debe instar a que los Estados implementen las recomendaciones más específicas señaladas en el “Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras” que publicó la Comisión a finales del año 2017, así como las obligaciones señaladas en la Declaración sobre Defensores de la ONU<sup>70</sup>.

73. Según se señaló anteriormente, y tal y como lo ha indicado la Comisión,

[u]na política integral de protección [del derecho a proteger derechos humanos] parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. En este sentido, una política integral de protección hace referencia a un enfoque amplio y abarcativo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando atraviesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar los derechos de las personas defensoras; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar

---

<sup>69</sup> CIDH, Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 275.

<sup>70</sup> ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Por ejemplo, el artículo 2 señala “Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados”.

con debida diligencia los actos de violencia en su contra; y, sancionar a los responsables intelectuales y materiales de cualquier ataque contra personas defensoras<sup>71</sup>.

74. En este sentido, la Corte podría precisar con mayor detalle las siguientes obligaciones estatales, en el sentido de que

los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar ‘libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad’<sup>72</sup>.

**V. La Corte tiene la oportunidad de reconocer y precisar con mayor detalle el alcance de la obligación que tiene toda empresa de respetar el derecho a defender derechos humanos y de remediar los impactos negativos que causen sus actividades en el goce de ese derecho**

75. En el año 2015, en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, la Corte Interamericana se limitó a tomar nota de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, en particular el Principio 1, y enfatizó que “los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”<sup>73</sup>. En el presente caso, la Corte podría reconocer y precisar con mayor detalle el alcance de la obligación que tiene toda empresa de respetar el derecho a defender derechos humanos y de remediar los impactos negativos que causen sus actividades en el goce de ese derecho. En este sentido, la Corte puede encontrar inspiración en lo que ha señalado al respecto el Consejo de Derechos Humanos y la Organización para la Seguridad y Cooperación de Europa.

---

<sup>71</sup> CIDH, CIDH lanza informe sobre políticas integrales de protección a personas defensoras de derechos humanos, Comunicado de Prensa No. 039/18, 28 de febrero de 2018.

<sup>72</sup> *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123 (citando Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91. Ver también Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196, párr. 74.)

<sup>73</sup> Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 224.

76. En su resolución de 2016 sobre la protección de los defensores de derechos humanos, el Consejo de Derechos Humanos reconoció expresamente que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos de los defensores de derechos humanos, así como la responsabilidad de remediar los impactos negativos que tengan sus actividades en el goce de derechos humanos<sup>74</sup>. Al respecto, el Consejo señaló que

17. Subraya a este respecto la responsabilidad de todas las empresas, transnacionales y de otra índole, de respetar los derechos humanos, incluidos el derecho de los defensores de los derechos humanos a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, y su ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación pacíficas y participación en los asuntos públicos, que son esenciales para la promoción y protección de todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo;

18. Alienta a las empresas de todo tipo a que eviten, determinen, evalúen y aborden las consecuencias negativas de sus actividades en los derechos humanos mediante consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas pertinentes, en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”, y subraya la importancia de la responsabilidad, incluida la de todas las empresas, transnacionales y de otro tipo, entre otras cosas de remediar las consecuencias negativas de sus actividades o cooperar a tal fin, y alienta también a todas las empresas a que den a conocer e intercambien sus mejores prácticas y comuniquen a nivel externo en una forma accesible la forma en que responden a las consecuencias negativas de sus actividades para los derechos humanos, entre otras cosas aportando suficiente información que permita evaluar si la respuesta de una empresa ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos es eficaz y adecuada, sobre todo cuando los afectados o sus representantes, incluidos los defensores de los derechos humanos, planteen sus inquietudes;

19. Alienta a todos los Estados a colaborar en iniciativas que promuevan la prevención, la rendición de cuentas, los recursos y las reparaciones con miras a proteger los derechos humanos de todos, incluidos los defensores de los derechos humanos, también de los abusos cometidos por empresas<sup>75</sup>.

77. Asimismo, la Organización para la Seguridad y Cooperación de Europa ha señalado que

[s]i bien son los estados quienes tienen el deber de proteger a los defensores de los derechos humanos de los abusos cometidos por agentes no estatales, éstos últimos pueden desempeñar un papel importante en el cumplimiento de los derechos de los defensores de

---

<sup>74</sup> Consejo de Derechos Humanos, Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, Res. 31/32 de 24 de marzo de 2016.

<sup>75</sup> Consejo de Derechos Humanos, Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, Res. 31/32 de 24 de marzo de 2016, puntos 17-19.

los derechos humanos. Los agentes no estatales deben respetar y reconocer los derechos de los defensores de los derechos humanos y deben guiarse por las normas internacionales de derechos humanos en el desempeño de sus actividades. Los Estados participantes deben hacerlos rendir cuentas de sus acciones en caso de que no procedan, en consonancia con los procedimientos y las leyes nacionales<sup>76</sup>.

78. De igual manera, la OSCE ha señalado que “[las] empresas deberán ser instadas a prestar especial atención al impacto de sus operaciones sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”<sup>77</sup> y “los estados deberán enunciar claramente la expectativa de que toda empresa domiciliada en su territorio y/o jurisdicción respete los derechos humanos en el desempeño de sus actividades”<sup>78</sup>.

## VI. Conclusión

79. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de reconocer y precisar con mayor detalle el alcance del derecho autónomo a defender derechos humanos, así como las obligaciones correspondientes que tienen los Estados a la luz de la Convención Americana. Ese derecho a defender derechos humanos ya está reconocido en los sistemas universal, europeo, africano, y hasta cierto punto en el inter-americano. Sin embargo, la Corte no ha determinado su contenido y alcance a la luz de la Convención Americana.

---

<sup>76</sup> Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, “Directrices Sobre la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos” (2016), párr. 8, disponible en <https://www.osce.org/es/odihr/230591?download=true>.

<sup>77</sup> Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, “Directrices Sobre la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos” (2016), párr. 31, Sección B) disponible en <https://www.osce.org/es/odihr/230591?download=true>.

<sup>78</sup> Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, “Directrices Sobre la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos” (2016), párr. 33, Sección B, disponible en <https://www.osce.org/es/odihr/230591?download=true> (citando “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”, Principio 2. En cuanto a las acciones de las empresas privadas en el extranjero, específicamente, el Comité de los Derechos Humanos de la ONU resaltó este Principio, por ejemplo, en sus observaciones finales sobre Alemania e instó al Estado parte a establecer con claridad esta expectativa y también a tomar medidas adecuadas para fortalecer los recursos previstos para proteger a las personas que han sido víctimas de las actividades de las empresas comerciales alemanas que operan en el extranjero. Véase “Observaciones finales sobre Alemania”, UN Doc. CCPR/C/DEU/CO/6, 12 de noviembre de 2012, párr. 16. En el comentario al Principio 26 sobre los mecanismos judiciales estatales, al abordar las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, los Principios Rectores recomienda que los estados “garanticen que no se pongan trabas a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos”).

80. Exhortamos a que la Corte reconozca que el derecho a defender derechos humanos lo goza toda persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. Además, invitamos a que la Corte interprete la Convención Americana de manera evolutiva, y reconozca que el derecho a defender derechos humanos implica como mínimo el goce pleno de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación y acceso a la justicia. No obstante, según sea el caso, el derecho a defender derechos humanos puede también implicar otros derechos, tales como los derechos políticos, la libertad personal, la dignidad, el derecho de reunión pacífica, y el derecho de circulación.

81. Asimismo, consideramos que la Corte podría precisar de manera explícita que el derecho a defender derechos humanos se extiende a los defensores del medio ambiente, quienes conforman un grupo de especial vulnerabilidad. Además, exhortamos que la Corte reconozca la dimensión social del derecho a defender derechos humanos. Por otra parte, consideramos pertinente que la Corte exhorte a que los Estados Partes implementen las recomendaciones señaladas en el *Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras* que publicó la Comisión a finales del año 2017.

82. Por último, invitamos a que la corte reconozca y precise con mayor detalle el alcance de la obligación que tiene toda empresa de respetar el derecho a defender derechos humanos y de remediar los impactos negativos que causen sus actividades en el goce de ese derecho autónomo.

Presentado el 23 de septiembre de 2018.

En solidaridad,



Francisco J. Rivera Juaristi  
Director  
Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara

/s/

**Andrew Brown**, Estudiante

/s/

**Camilla Amato**, Estudiante

/s/

**Christina Santora**, Estudiante

/s/

**Daniel Williams**, Estudiante

/s/

**Heather Fuchs**, Estudiante

/s/

**Makenna Lee**, Estudiante